



EB 2017/025

Resolución 037/2017, de 20 de marzo de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TECUNI, S.A. frente a la adjudicación del “Servicio de mantenimiento y reparación de las instalaciones de alumbrado público del Ayuntamiento de Güeñes”, tramitado por el Ayuntamiento de Güeñes.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 10 de febrero de 2017 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TECUNI, S.A. frente a la adjudicación del “Servicio de mantenimiento y reparación de las instalaciones de alumbrado público del Ayuntamiento de Güeñes”, tramitado por el Ayuntamiento de Güeñes.

SEGUNDO: El mismo día de su interposición se trasladó el recurso al poder adjudicador y se le solicitó el envío del expediente y del informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), documentos que se recibieron el día 14 de febrero de 2017.

TERCERO: El propio 14 de febrero se trasladó el recurso a los interesados en el expediente, habiéndose recibido las alegaciones de la UTE formada por ONDOAN e INELCO (en los sucesivos, la UTE) el día 21 de febrero de 2017.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de don J. A.C. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Según el artículo 40.1 del TRLCSP son susceptibles de recurso especial, los contratos de servicios cuyo valor estimado sea superior a 209.000 euros.

TERCERO: El artículo 40.2. c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso «Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.»

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Güeñes tiene la condición de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SEXTO: Expuesto en síntesis, el recurso se fundamenta en los siguientes argumentos:

a) Errores aritméticos y de concepto.

a.1.- Errores de puntuación de la Secretaria.

- Error aritmético: si se suman todos los conceptos TECUNI debe obtener 35,5 puntos en lugar del 37,5, y la UTE 27,75 puntos en lugar de 25,75.
- Error de concepto: no se valora el certificado de prevención de riesgos laborales que TECUNI aportó en su momento, por lo que deberían ser tres los puntos concedidos y no dos, prueba de ello es que el aparejador valora con tres puntos al verificar la existencia de todos los certificados requeridos.

a.2.- Referente a la puntuación de la Interventora.



- Error de concepto: Tampoco se valora el certificado de prevención de riesgos y la puntuación se debería elevar en un punto.
- Se conceden 0 puntos en el apartado de mejoras técnicas porque no se han presentado valoradas, cuando en el pliego no se hace constar esta obligación.
- En el apartado de mejoras se conceden 5 puntos a la UTE sin motivación alguna.

a.3.- Puntuaciones de los concejales de EH Bildu, PNV y el Alcalde.

En los tres casos se establecen puntuaciones sin motivación alguna. Además, el concejal de EH Bildu dice coincidir con el aparejador y, sin embargo, en la determinación de puntos hay variaciones sustanciales. La concejala del PNV y el Alcalde manifiestan estar de acuerdo con el aparejador y su puntuación es concordante con la de éste.

a.4.- Referente al resultado.

Previamente señala que la concejala del PNV no figura como asistente en el acta de la sesión de 2 de diciembre de la Mesa de contratación pero concede valoración en cada uno de los criterios, aunque reconoce que puede ser un defecto formal al designar a los asistentes.

Con los errores observados realiza dos clasificaciones de la media aritmética de cada uno de los licitadores con los siguientes resultados:

Excluyendo la valoración de la concejala del PNV.

- RADIMER, puntuación final media de 23,05 puntos
- TECUNI, puntuación final media de 36,80 puntos
- UTE, puntuación final media de 25,85 puntos



Incluyendo la valoración de la concejala del PNV.

- RADIMER, puntuación final media de 21,71 puntos
- TECUNI, puntuación final media de 36,92 puntos
- UTE, puntuación final media de 25,79 puntos

Concluye que la puntuación adolece de errores sustanciales que motiva su nulidad.

b) Error en la exposición de la licitación referente a la mejora en el sobre de juicio de valor.

La puntuación de la Interventora en el criterio de mejoras técnicas (RADIMER 10 puntos, TECUNI 0 puntos y la UTE 5 puntos) es arbitraria por:

- Otorga 0 puntos a TECUNI por no presentar las mejoras de forma valorada, cuando el pliego no dispone que deba hacerse de esa manera.
- Concede a RADIMER 10 puntos cuando el aparejador y la Secretaria han valorado con 3 puntos, lo cual es una contradicción porque quien más conocimientos tiene es el técnico que va a llevar a cabo la fiscalización de los servicios a ejecutar.

c) Error en la valoración de las mejoras no incluidas en el pliego.

Denuncia que el apartado 9.2.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas (en adelante, PCA) en absoluto indica que haya que presentar mejoras en el sobre nº 3. El hecho de que otros licitadores hayan ofrecido mejoras coloca a TECUNI en un plano de desigualdad habida cuenta que es quien ha seguido de forma estricta el PCA, al no especificarse a qué elementos se refieren las mejoras, ni en qué condiciones, ni si tienen o no repercusión económica. Señala que planteada la cuestión al órgano de contratación, por éste se contestó el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) precisa las mejoras y que en la documentación contractual constan los datos necesarios para permitir



a las empresas ofertar sus mejoras. Insiste en que, a su juicio, el apartado 9.2.3 del PCA no autoriza la presentación de mejoras, por lo que TECUNI no las estableció. Prueba de lo anterior es que en el acta de la apertura de las ofertas económicas se aprecia que un licitador no presenta mejoras y que los otros dos lo hacen de diferente forma.

d) Llamamiento a principios.

Invoca que el considerando 46 de la Directiva 2004/18 CE señala que la adjudicación debe efectuarse basándose en criterios objetivos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato.

e) Solicita que se anule la adjudicación y las valoraciones establecidas para que se efectúen nuevamente.

SÉPTIMO: El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso y alega que:

a) Se constata el error de transcripción de forma que en lugar de 37,5 debe ser 35,5 y en lugar de 25,75 debe ser 27,75, si bien el error en nada afecta a la suma final.

b) No existe el error de concepto que alega el recurrente, que no aportó el certificado de prevención de riesgos, hecho fácilmente comprobable en la documentación aportada.

c) En lo que respecta a las mejoras técnicas, defiende que la Interventora es miembro de la Mesa de contratación y que como tal valora los criterios según su leal y saber entender, y que goza de la oportuna discrecionalidad a la hora de determinar la proposición más ventajosa, sin que obligatoriamente tenga que coincidir con otros miembros de la Mesa.



d) Error en la valoración de mejoras no incluidas en el PCA. TECUNI afirma que el apartado 9.2.3 del PCA no autoriza la presentación de mejoras, aunque realmente por olvido no las incluyó en el sobre 3. El PPT en su apartado 11.1.4 define las mejoras en los subapartados a) y b) y su respectiva valoración, y la autorización está en el apartado 22.1.4 del PPT, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 147 del TRLCSP establece con total precisión los concretos elementos sobre los que pueden ofertarse las mejoras. El recurrente desconoce la autorización del PPT para la presentación de mejoras, pero obvia que para el resto de criterios ha seguido el contenido de dicho pliego; y en consecuencia actúa contra su propios actos, puesto que por un lado acepta el contenido del PPT y por otro lado lo obvia en cuanto a su presentación, aunque le sirve para el resto de los criterios. Finalmente, añade que no es cierto lo que dice TECUNI que el resto de licitadores presentaron mejoras de manera diferente, sino que lo hicieron siguiendo el modelo del Anexo VI b) de PCA.

e) Concluye que (i) la adjudicación del contrato se ha basado en criterios objetivos con garantía de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato; (ii) se han evaluado todas las en condiciones de competencia efectiva; (iii) se motiva suficientemente la adjudicación; (iv) el recurso tiene como objeto justificar el olvido del recurrente a la hora de introducir documentación en el sobre 3; (v) procede la desestimación del recurso especial.

OCTAVO: La UTE rebate al recurrente con las siguientes alegaciones:

a) Los errores matemáticos se limitan a un error de transcripción que carece de trascendencia y que no afecta al resultado final. No les consta que haya el error de concepto puesto que el recurrente pretende que se le valore un certificado que no aportó.

b) Sobre las críticas realizadas a la puntuación de la Interventora en el criterio de “mejora técnica”, señala que la Mesa tiene un margen de discrecionalidad que ha sido debidamente razonado. Las alegaciones del recurrente resultan



imprecisas y no acreditan arbitrariedad alguna motivadora de la anulación que pretende.

c) Sobre el error en la valoración de las mejoras no incluidas en el pliego, afirman los alegantes que presentaron mejoras, y le consta que el resto de concurrentes así lo hicieron, en el entendimiento de que el pliego llevaba una autorización para presentarlas al definir las mismas en la cláusula 11.1.4 a) y b), incluyendo la correspondiente valoración. Además, en el acto de apertura se admitió por parte de TECUNI que habían olvidado incluirlas.

d) Solicita que se desestime el recurso especial.

NOVENO: El primer motivo de impugnación se refiere a los siguientes errores aritméticos y de concepto:

- Errores aritméticos en la puntuación otorgada por la Secretaria, que son aceptados en el informe al recurso del Ayuntamiento, por lo que debe estimarse el motivo y determinar que la puntuación otorgada por la Secretaria es de 35,50 puntos a TECUNI, 21,75 puntos a RADIMER y 27,75 puntos a la UTE.

- Error al no valorar la Secretaria y la Interventora el certificado de riesgos laborales en el criterio del apartado 22.2.6 “Certificados de calidad, medio ambiente y prevención de riesgos laborales (un punto por cada certificado.....3 puntos)” del PPT. En la introducción de la propuesta técnica de TECUNI se describen los seis documentos que dan respuesta a los criterios de adjudicación, siendo el número 6 “Certificados de calidad, medio ambiente y prevención de riesgos laborales”, que se localiza en la página 132 de la propuesta. Pues bien, examinada la misma, se comprueba que TECUNI aporta un certificado del sistema de gestión de calidad, norma ISO 9001:2008; un certificado del sistema de gestión ambiental, norma ISO 140001:2004; un certificado de diseño, desarrollo, construcción montaje y mantenimiento de líneas subterráneas de baja, media y alta tensión, etc., norma OHAS



18991:2007 y otro certificado de objeto similar al anterior bajo la norma ISO 50001:2011; por el contrario, no se observa la presentación de un certificado de riesgos laborales, y el motivo de impugnación debe desestimarse.

DÉCIMO: El recurrente impugna varias veces, aunque por motivos diferentes, la valoración que le otorga la Mesa de contratación en los dos criterios de adjudicación (apartados 22.1.4 y 22.2.2 del PTT) que versan sobre mejoras. El PCA y el PPT regulan la presentación de mejoras en los siguientes términos:

Las cláusulas del PCA “9.2.2 Sobre nº 2: Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor” y “9.2.3 Sobre nº 3: Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas”, cuya redacción es idéntica salvo en lo relativo al Anexo VI que corresponde a cada criterio, prevén que:

«En el caso de que el órgano de contratación autorice la presentación de mejoras, en relación con la documentación contenida en este sobre, en el Anexo (VI-A o VI-B) se establecerá sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada la presentación de las mismas y si podrán tener o no repercusión económica.

Estas mejoras, en el supuesto de ser aceptadas por el órgano de contratación, formarán parte del contrato y se recogerán expresamente en el mismo.»

El apartado 22.1 del PPT “Oferta económica y otros criterios cuantificables de forma automática: 60 puntos”, en su subapartado 4 “Prestaciones adicionales o mejoras: 9 puntos” recoge lo siguiente:

«a. Puesta en normas de los 3 Centros de Mando que se relacionan a continuación,

Está incluido pasar OCA a la instalación, subsanar las posibles deficiencias y poner en normas la instalación. (4,5 puntos)

C.M.	Localización	Localización Iberdrola	Ubicación	CUPS
13	C/ Iorgi, junto a	C/ Iorgi, 1 Prox C Bajo	Sodupe	ES 0021 0000



	gasolinera			1619 2310 PP
37	B° Santxosolo, frente al n° 3	B° Santxosolo, 3 Bajo 1	Güeñes	ES 0021 0000 0982 2158 BM
51	C/ Barretaguren (nueva urbanización)	C/ Barretaguren, 5-AP, Bajo 88	Güeñes	ES 0021 0000 1688 5034 LH

b. Análisis de los 3 Centros de mando relacionados anteriormente y gestión para la regularización del término de potencia contratado.

Se incluye la toma de datos, la confrontación con los términos del contrato con la compañía suministradora y la gestión para la regularización de la contratación de energía (4,5 puntos)»

Por su parte, entre los criterios que requieren la emisión de un juicio de valor, el apartado 22.2 “Memoria técnica”, en su subapartado 2 “Mejoras sobre las prestaciones obligatorias: 10 puntos”, prescribe que:

«Se describirá el sistemas de gestión de averías, el plan de contingencias y la red de comunicaciones que conecten al licitador con los Servicios Técnicos Municipales.»

Adicionalmente, se debe señalar que tras la enumeración de los 6 criterios de adjudicación relacionados con la “Memoria técnica” el apartado 22.2 del PPT añade que «Para la ponderación de estos criterios de valoración se utilizará como norma general la regla de tres simple inversa. Para ello se convertirán a valores numéricos los criterios de ponderación que sean susceptibles de ello, dándose el máximo de puntuación prevista en cada supuesto a la mejor oferta en términos numéricos de cada concepto valorable. En aquellos aspectos en que no sea posible la reducción a cifras de la oferta, se ponderarán éstas con arreglo a criterios objetivos de interés público debidamente motivados. Cuando exista igualdad entre dos proposiciones, se dará preferencia en la adjudicación a aquellas empresas que mantengan una mayor estabilidad en el empleo.»

- La primera de las impugnaciones se refiere a que la Interventora concede 0 puntos a TECUNI en el apartado de mejoras técnicas valoradas mediante juicio



de valor del apartado 22.2.2 del PPT, por no establecer su repercusión económica.

Las cláusulas 9.2.2 y 9.2.3 del PCA, anteriormente reproducidas, tienen una redacción que no es totalmente precisa, aunque interpretadas según el sentido de las palabras y en el contexto del PCA que rige el contrato (artículo 3 del Código Civil) se puede deducir que (i) la presentación de mejoras queda condicionada a que el órgano de contratación autorice su presentación, como así se hace en el Anexo I-A “Objeto y características del contrato” del PCA; (ii) en relación con la documentación contenida en los sobres nº 2 y nº 3, en los Anexos VI-A y VI-B, respectivamente, se establecerá sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada la presentación de las mejoras y si podrán tener o no repercusión económica.

Tanto el Anexo VI-A como el VI-B recogen el modelo para la presentación de mejoras, valoradas mediante juicio de valor el primero y mediante la aplicación de fórmulas el segundo. Ambos modelos contienen cuadros para la descripción de “1.Elementos”, “2.Condiciones” y “3.Repercusión económica”; sin embargo, los Anexos no satisfacen la exigencia de las cláusulas 9.2.2 y 9.2.3 del PCA que “en relación con la documentación contenida en este sobre (nº 2 y nº 3), en los Anexos (VI-A y VI-B, respectivamente), se establecerá sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada la presentación de las mejoras y si podrán tener o no repercusión”.

El recurrente en su oferta propone “Mejoras sobre las prestaciones obligatorias” del apartado 22.2.2 del PPT (folios 455 a 477 del expediente), y entre éstas “Mejoras del sistema de gestión de averías, plan de contingencia y red de comunicaciones” (folios 455 bis a 458 bis), además de otras mejoras sin ningún cargo económico adicional (folios 458 bis a 463 bis) e iniciativas a consensuar con el Ayuntamiento (folios 464 a 477).

Es cierto, como aprecia la interventora, que no hay una valoración económica de las mejoras en la oferta de TECUNI, pero no es menos cierto que el Anexo



VI-A del PPT no recoge lo señalado por la cláusula 9.2.2 del PCA y no indica si las mejoras tendrán o no repercusión económica y a qué efecto. Además, tanto la cláusula como el Anexo y el apartado 22.2.2 del PPT se refieren al criterio de mejoras valoradas mediante la emisión de un juicio de valor, y sobre este tipo de criterios el párrafo “in fine” del apartado 22.2 del PPT prevé que cuando los criterios sean susceptibles de convertirse en valores numéricos se valorarán mediante una regla de tres simple inversa, de forma que a la mejor oferta en términos numéricos se le dará la mejor puntuación y a las demás de forma inversamente proporcional, y cuando no se posible la reducir la oferta a cifras se ponderará con arreglo a criterios objetivos de interés público debidamente motivados, que conlleva la admisión implícita de la valoración mediante criterios no numéricos.

En el caso que se examina, además de no exigirse la repercusión económica de las mejoras, de haberse exigido tendrían que valorarse conforme al procedimiento del apartado 22.2 “in fine” que, como norma general, establece una regla de tres simple inversa, de forma que la oferta mejor valorada sería aquella que tuviera mayor repercusión económica y el resto se valoraría de forma inversamente proporcional, esto es: a menor repercusión económica mayor puntuación, fórmula que sería imposible de aplicar porque la mayor puntuación ya estaría otorgada a la oferta con mayor repercusión económica; no siendo posible aplicar la regla general la puntuación se debería realizar con criterios objetivos de interés público, y el valor que el licitador otorgue a la mejora puede ser uno de ellos, pero no el único puesto que pueden existir otras características objetivas de la propuesta que la hagan interesante y puedan valorarse, como así parece haber considerado el aparejador municipal que otorga a las mejoras de TECUNI una valoración de 9,5 puntos en atención a que presenta una plataforma muy adecuada y un muy buen sistema de gestión de averías que, no debe olvidarse, responden al fondo parcialmente reglado de la descripción de la mejoras del apartado 22.2.2 del PPT.

En definitiva, debe acogerse el motivo de impugnación y determinar que la ausencia de repercusión económica en la mejora que presenta TECUNI entre



la documentación del sobre nº 2 (cláusula 9.2.2 del PCA) en relación con la descripción realizada por el apartado 22.2.2 del PPT, no es motivo suficiente para que se valore con 0 puntos.

- La segunda de las impugnaciones sobre mejoras versa acerca de la cláusula 9.2.3 de PCA, que en interpretación de TECUNI en absoluto indica que haya que presentar mejoras, y el hecho de que otros hayan ofrecido le coloca en una situación de desigualdad por haber cumplido de forma estricta el PCA.

Tal y como se ha señalado al comienzo del presente Fundamento de Derecho, las cláusulas 9.2.2 y 9.2.3 del PCA presentan la misma redacción en cuanto a la autorización de presentación de mejoras, redacción que no ha impedido al recurrente presentar ofertar en el sobre nº 2 mejoras técnicas relacionadas con el apartado 22.2.2 del PPT que se valoran a través de juicios de valor; por el contrario, su propuesta del sobre nº 3 no contiene mejoras relacionadas con el apartado 22.1.4 del PPT, que se valoran mediante la aplicación de fórmulas.

A este respecto, se debe dar la razón al Ayuntamiento de Güeñes cuando afirma que el recurrente va contra sus propios actos al aceptar el contenido de los términos de la cláusula 9.2.2 del PCA y presentar una propuesta de mejoras, mientras que por otra parte rebate la cláusula 9.2.3 que tiene un contenido idéntico. Sobre los actos propios, este OARC / KEAO ya manifestó en su Resolución 125/2015 que «En este sentido, la doctrina de que nadie puede actuar válidamente contra sus propios actos impide actuar contra decisiones propias «que por su trascendencia integran convención y causan estado, definiendo inexorablemente las situaciones jurídicas de sus autores» (ver, por todas, la sentencia del Tribunal Supremo de 30/3/1999 y las que en ella se citan).» Además, el principio de transparencia conlleva que «las reglas que rigen la licitación deben ser lo suficientemente claras como para poder ser entendidas de la misma forma y de manera constante durante todo del procedimiento por todos los interesados que desplieguen una mínima diligencia para su interpretación.» (Resolución 141/2016 del OARC / KEAO).



En consecuencia, se debe desestimar el motivo de impugnación.

UNDÉCIMO: TECUNI reprocha la falta de motivación en el informe de valoración de criterios sometidos a juicios de valor. Acerca de la motivación, en su Resolución 025/2014 este Órgano ya expresó que « (...) la motivación debe dar razón del proceso lógico que ha llevado a la adopción de una decisión de tal modo que se pueda revisar ésta, por fuerza debe referirse a las circunstancias concretas del acto del que se trata, relevantes para dicho proceso lógico (ver las resoluciones de este Órgano 52/2013, 93/2013 y 1/2014).»

- El primer motivo de reproche por falta de motivación es la concesión a la UTE de 5 puntos por mejoras sobre el sistema de gestión de averías. Examinado el acta de 2 de diciembre de 2016, en el que se valoran los criterios de adjudicación que requieren un juicio de valor, se observa que en la valoración que hace la Interventora no se puntúa a la UTE el criterio 2º aunque, como reconoce el recurrente, de la puntuación total de todos los criterios debe deducirse que la puntuación otorgada era de 5 puntos; sin embargo, dicha puntuación carece de la más mínima motivación, a diferencia del resto de criterios que aunque muy brevemente sí lo están, de forma que debe estimarse el recurso en este apartado.

- El segundo, porque el concejal de EH Bildu, la concejala del PNV y el Alcalde establecen puntuaciones sin motivación alguna.

Según el acta de la Mesa de contratación de 2 de diciembre de 2016, la concejala del PNV y el Alcalde ponen de manifiesto « (...) su falta de criterio por tratarse de un tema muy técnico por lo que se adhieren a la valoración del Sr. Aparejador (...). La valoración en consecuencia es la del Sr. Aparejador.» El concejal de EH Bildu, por su parte, manifiesta que « (...) coincide en líneas generales con los comentarios del Sr. Aparejador, la oferta de TECUNI es la que más puntuaciones obtiene según su valoración. RADIMER, en la programación del servicio es donde más cojea y la UTE ONDOAN-IGELCO, la sitúa entre las dos.»



La concejala del PNV y el Alcalde se remite a las puntuaciones del Aparejador, que como queda reflejado en el acta valora todas las ofertas según los criterios de adjudicación y, aunque de forma breve y concisa, indica la motivación de la puntuación otorgada. El concejal de EH Bildu, se muestra en líneas generales de acuerdo con la motivación del Aparejador, aunque no coincide con éste en la expresión de la puntuación, discrepancia que debe enmarcarse dentro de la discrecionalidad propia de la emisión de juicios de valor.

En consecuencia, el motivo de impugnación debe ser desestimado.

DUODÉCIMO: Por último, el recurrente reclama que la puntuación de la interventora es arbitraria porque concede 10 puntos por mejoras a RADIMER, cuando el Aparejador y la Secretaria han valorado con 3 puntos, lo cual le parece una contradicción porque quien más conocimientos tiene es el técnico que va a llevar a cabo la fiscalización de los servicios a ejecutar.

Sobre el uso de la discrecionalidad en la elaboración de informe, este OARC / KEA en numerosas Resoluciones (entre otras en la Resolución 132/2016) ha manifestado que «(...) en todo informe valorativo de propuestas contractuales concurren elementos reglados y discrecionales, admitiéndose que la Administración goza de un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa (STS de 24 de enero de 2.006 - recurso de casación 7645/00, RJ 2006, 2726 -), con cita de otras anteriores como las de 25 de Julio de 1989 — RJ 1989, 9811 -, 1 de junio de 1999 - RJ 1999, 2745 - y 7 de octubre de 1999 - RJ 1999, 8840). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 23 de noviembre de 2009 (recurso nº 740/2009 8JUR 2010/140325) con cita, entre otras, de STC 353/1993 (LA LEY JURIS 2406-TC/1993). El control de este órgano únicamente se puede centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina «núcleo material de la decisión», esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades preparatorias o



instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos.»

La interventora del Ayuntamiento motiva su decisión en que RADIMER « (...) ofrece GMAO que valora en 25.000 €. Ofrece una bolsa de 20 horas, así como la actualización del inventario.» Como ha quedado dicho, el apartado 22.2.2 del PPT prevé que, a falta de una fórmula, la valoración de los criterios que requieren un juicio de valor mediante “criterios objetivos de interés público”, uno de los cuales puede ser la repercusión económica de la mejora.

En definitiva, la actuación de la Interventora se enmarca dentro de sus facultades discrecionales en la valoración de las propuestas de los licitadores, y el motivo de impugnación se debe desestimar.

DECIMOTERCERO: La estimación parcial del recurso conlleva la retroacción de las actuaciones hasta (i) la corrección de los errores de suma en la puntuación otorgada por la Secretaria (RADIMER: 21,75; TECUNI: 35,50 y la UTE: 27,75); (ii) la valoración por la Interventora de las mejoras propuestas por TECUNI en el apartado 22.2.2 del PPT; (iii) motivación por la Interventora de los 5 puntos otorgados a la UTE en las mejoras del apartado 22.2.2 del PPT.

Se debe señalar que corregidos los errores de suma y planteando el supuesto de que la interventora otorgara a TECUNI los 10 puntos en mejoras del apartado 22.2.2 del PPT (el resto de miembros de la Mesa que valoran cada criterio le otorgan 9,50 puntos) se podría dar la situación de que TECUNI pasara al primer lugar en el orden de clasificación.

En estas circunstancias, la retroacción de las actuaciones conllevaría la elaboración de una nueva valoración con los tres aspectos recogidos en el primer párrafo del presente Fundamento de Derecho. Sin embargo, debe ponerse la atención en que la actuación a realizar por la interventora en relación con la puntuación de las mejoras de TECUNI es de valoración y motivación, lo que acarrea una nueva puntuación que se realizará, cualquiera



que ésta sea, en un momento en que ya son conocidos las puntuaciones del resto de los miembros de la Mesa de contratación e incluso las valoradas automáticamente.

Como ya señaló este OARC / KEAO en su Resolución 028/2016 «Otra de las razones que conlleva a declarar la nulidad de todo el procedimiento (...) es que se ha desvelado el secreto de la oferta al haber sido valorados los criterios sujetos a juicio de valor y la mera retroacción de actuaciones no asegura la objetividad de la valoración, habida cuenta de que ya es imposible respetar el secreto de las ofertas tal y como pide el artículo 150.2 TRLCSP al regular la apertura sucesiva de la documentación de los criterios discrecionales y matemáticos; trámite calificado por este OARC / KEAO (Resolución 100/2014) como esencial del procedimiento administrativo –artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común en relación con el artículo 32 a) del TRLCSP.»

En consecuencia, se debe cancelar la licitación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TECUNI, S.A. frente a La adjudicación del “Servicio de mantenimiento y reparación de las instalaciones de alumbrado público del Ayuntamiento de Güeñes”, tramitado por el Ayuntamiento de Güenes, ordenando la cancelación de la licitación.



SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento, a la vista de lo dispuesto en el artículo 47.4 TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2017ko martxoaren 20a

Vitoria-Gasteiz, 20 de marzo de 2017